



Ciudad de México, 22 de enero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: Martin Camargo Hernández

Denunciado: Comisión Nacional de Elecciones y otros

Expediente: CNHJ-HGO-2387/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. Martin Camargo Hernández
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 20 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 20 de enero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: Martin Camargo Hernández

Denunciado: Comisión Nacional de Elecciones y otros

Expediente: CNHJ-HGO-2387/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-2387/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Martin Camargo Hernández** el 26 de diciembre de 2021, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones y otros** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	MARTIN CAMARGO HERNÁNDEZ
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS.
ACTO RECLAMADO	LA SUPUESTA ELECCIÓN DE PRECANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL 2021-2022.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE

	HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 26 de diciembre de 2021 se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el **C. Martín Camargo Hernández** en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

“(...)

3. (...) EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN A PRECANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL 2021-2022 Y POR LO TANTO LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD, POR VICIOS PROPIOS Y DE ORIGEN DE EL ANUNCIO PÚBLICO, DADO A CONOCER, EL DÍA 22 Y 23 DE DICIEMBRE DEL 2021 (...).

(...)

Y EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA 23 DE DICIEMBRE DEL 2021, EL MISMO MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO Y DICHAS PERSONAS, DIO A CONOCER FINALMENTE QUIENES SERIAN LOS ELECTOS PARA ENCABEZAR LOS TRABAJOS PARA LA DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO (...) TAL DESIGNACIÓN RECAYÓ FINALMENTE EN LA PERSONA DE JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR (...).

(...).”

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. Martín Camargo Hernández** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 31 de diciembre del 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 03 de enero de 2022, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico el informe rendido por parte de la Autoridad Responsable.

CUARTO. De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 06 de los corrientes, esta Comisión Nacional corrió traslado al actor del informe rendido por la autoridad responsable recibándose contestación vía correo electrónico el 08 de enero de 2022.

QUINTO. Del Cierre de Instrucción. El 18 de enero de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitir la resolución correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-2387/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 31 de diciembre del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a

MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

- **LA SUPUESTA ELECCIÓN DE PRECANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL 2021-2022.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

5. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima **SOBRESEER** el recurso de queja al actualizarse lo contemplado pro el artículo 23 inciso d) del Reglamento de MORENA que a la letra indica:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;”.

Ello en consonancia con la jurisprudencia titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**”

Lo anterior en virtud de que el promovente parte de una premisa equivocada al creer que el día 23 de diciembre de 2021 se nombro al C. Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato de nuestro Instituto Político a la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2021-2022, esto porque lo que en realidad se nombró de **manera simbólica**, siendo un hecho público y notorio para nuestra militancia y la sociedad en general, fue al sujeto antes mencionado como Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Hidalgo, cargo que se elige dentro del marco de un proceso de organización interna **desvinculado absolutamente** a lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo; para el proceso local ordinario 2021-2022.

Esto es así porque dicho cargo **atiende a un objetivo diverso al proceso electoral**; pues su conformación emana de la ciudadanía auto organizada que comulga con los principios y valores que dan origen al movimiento, dando origen a los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, y que a su vez estos devienen del derecho de auto-organización de los partidos políticos como principio de base constitucional que implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, esto con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y organizativas, en las que, **se incluye la determinación de realizar nombramientos simbólicos** para ejecutar las estrategias políticas aprobadas por los órganos nacionales.

Por lo que, **el nombramiento de Coordinador de dichas agrupaciones ciudadanas a nivel estatal no equivale ni sustituyen los procesos instaurados para la definición de candidaturas electorales.**

Ahora bien, en cuanto a la Convocatoria para el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, en la base CUARTA, se estableció lo siguiente:

morena

efectos de lo dispuesto en la base anterior. Asimismo, el Comité Ejecutivo Nacional podrá emitir opinión sobre dichos perfiles.

BASE CUARTA. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.sj>.

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará

Página 4 de 13

El presente es un documento original electrónico, emitido y autorizado de manera digital por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, en sesión mixta virtual y presencial, con fundamento en el oficio CNHJ-152-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

De modo que, de la simple lectura de esta se desprende que se establecieron etapas conforme a las cuales se llevaría a cabo la selección de las candidaturas, mismas que se están desarrollando en los términos ahí descritos. Por tanto, al momento de la interposición de la queja y en cuanto a la fecha en que el actor aduce la presunta infracción, este instituto político se encuentra llevando a cabo las etapas ahí plasmadas.

Cabe señalar que la existencia del acto impugnado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la queja, pues de otra manera la

resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del medio de impugnación presentado por el actor.

En conclusión, se sobresee el recurso de queja por la supuesta designación de precandidato de nuestro instituto político a la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2021-2022 llevada a cabo los días 22 y 23 de diciembre de 2021, por la inexistencia del acto reclamado.

En el mismo sentido fueron resueltos por mayoría de votos los expedientes CNHJ-TAMPS-2369/2021 y CNHJ-OAX-2381/2021.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de queja de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 5** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

CNHJ-P4/AP

Ciudad de México, 20 de enero de 2022

Expediente: CNHJ-HGO-2387/2021

ASUNTO: Se emite voto particular

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-HGO-2387/2021

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de sobreseer el asunto y declarar infundados los agravios expresados por el actor.

No comparto la decisión porque, de nueva cuenta, tal como sucedió en el expediente CNHJ-OAX-2381/2021 y CNHJ-TAMPS-001/2022, **se realiza una forzada -y además: endeble-distinción entre los nombramientos** de carácter político (bajo el supuesto de la organización partidista) y la denominación que en materia electoral se brinda a quienes habrán de contender por un cargo de elección popular.

La autoridad responsable, como en otros casos similares, ha argumentado que los procesos de designación de los denominados: “Coordinadores de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación” se realizan de acuerdo a un proceso de selección diferente al previsto en la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos precisando que “tienen un objetivo distinto al proceso electoral”.

A nuestro juicio, lo anterior es **falso**.

Lo anterior se considera así porque **es un hecho público y notorio** que sobre quienes recae dicho nombramiento encabezan, de facto, la candidatura al cargo de gobernador del estado y no se trata meramente de trabajos organizativos político-territoriales como **indebidamente** lo ha querido hacer ver la autoridad responsable.

Si lo manifestado por ella fuese tal como lo afirma, cabría entonces el planteamiento relativo a la necesidad de hacer un doble muestreo (encuesta). Uno para definir el cargo político y otro para determinar a quien habrá de abanderar MORENA, **siendo que esto no ocurre así. Así también sería legítimo cuestionar porqué**

solo en los estados en los que habrán de tener elecciones son nombrados los denominados “coordinadores”.

En síntesis, nos parece que el argumento esgrimido por la mayoría de este pleno que votó a favor del mismo es **endeble** y, una vez contrastado con la realidad, **notoriamente falso** por lo que debió entrarse al estudio de fondo del asunto y evitar considerar como alternativas de juicio recovecos conceptuales.

Es por las razones expuestas que refrendo lo asentado y expreso el presente voto particular.

“Solo el pueblo organizado pue de salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, a 21 de enero de 2022.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-HGO-2387/2021.

En sesión celebrada el 20 de enero del dos mil veintidós, el Pleno de este órgano, resolvió el Recurso de Revisión del expediente CNHJ-HGO-2387/2021, determinando lo siguiente:

1. Sobreseer el recurso de queja ante la inexistencia del acto reclamado.

Presento este voto particular pues me aparto del razonamiento realizado en la Resolución con base en las declaraciones de la autoridad responsable, que ha argumentado en todos los procesos electorales que los nombramientos de, en este caso, Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Hidalgo, se realizan de acuerdo con un proceso de designación diferente al previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatura para la gubernatura del estado, afirmando que los Comités tienen un objetivo distinto al proceso electoral, por lo que quienes los coordinan no pueden asumirse candidatas o candidatos.

Si bien es cierto que el proceso de este nombramiento es inicialmente distinto al electoral, también es cierto que ambos procesos confluyen siempre cuando quien ostenta este cargo simbólico es nombrado candidato o candidata para contender por los cargos de elección popular como el que se disputa, lo cual es un hecho público y notorio que, además, utiliza los mismos sondeos muestrales (encuestas) para otorgar tanto el cargo simbólico como la candidatura. A esto debe sumarse que los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación tienen un amplio margen de maniobra en las elecciones como promotores del voto, lo cual es también parte del proceso electoral, por lo que ambos nombramientos no pueden considerarse procesos absolutamente distintos y disociados, cuando tienen un claro punto de convergencia.

Nuestro Estatuto establece lo siguiente respecto a la elección de las candidatas y candidatos a elección popular:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

- a. **La decisión final de las candidaturas** de Morena **resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta** de acuerdo a lo señalado en este apartado.

Es decir, si el sondeo muestral que se utilizó actualmente para la designación del Coordinador de los trabajos en la entidad no guarda relación alguna con la candidatura, tal como la autoridad responsable rinde en su Informe, entonces a fin de cumplir este artículo estatutario, la decisión final de la candidatura tendría que estar basada en un nuevo ejercicio muestral, por lo que dependería de esa nueva etapa la designación de la candidata o candidato. Esto no es así, y en la Convocatoria emitida por la Responsable no se contempla una etapa más de encuestas, por lo cual es posible afirmar que entre la Coordinación de Comités y la candidatura sí existe un vínculo determinante, por lo que el agravio de la acusante debería encontrarse fundado, por lo que la inexistencia del acto reclamado es simplemente invocada para no estudiar el fondo de los agravios.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA